



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4489-2022-TCE-S4

Sumilla: *“(...) es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso. (...)”*

Lima, 23 de diciembre de 2022

VISTO en sesión del 23 de diciembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 8805/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada Ley 31125 N° 01-2022-HNSLMP-OEC – (Primera Convocatoria) – ítem N° 1, convocada por el Gobierno Regional de Piura - Hospital de Apoyo I Nuestra Señora de Las Mercedes, para la contratación de *“Centrifuga refrigerada de pie para bolsas de sangre”*; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 30 de setiembre de 2022, el Gobierno Regional de Piura - Hospital de Apoyo I Nuestra Señora de Las Mercedes, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada Ley 31125 N° 01-2022-HNSLMP-OEC – (Primera Convocatoria), según relación de ítems, para la contratación de bienes *“Adquisición de equipos centrífuga refrigerada de pie para bolsas de sangre, congeladora vertical de plasma, conservadora de reactivos, agitador de bolsas de sangre y analizador de inmunoensayo de quimioluminiscencia, para el Centro de Hemoterapia y Banco de sangre del Hospital de Apoyo II-1 Nuestra Señora de las Mercedes del distrito de Paita, provincia Paita, departamento Piura, en el marco de la IOARR N° 2503104”*, con un valor estimado de S/ 1'033,212.50 (un millón treinta y tres mil doscientos doce con 50/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Entre los ítems convocados, se encuentra el ítem N° 1 *“centrifuga refrigerada de pie para bolsas de sangre”*, cuyo valor estimado ascendió a S/ 320,600.00 (trescientos veinte mil con 00/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4489-2022-TCE-S4

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo de la Ley N° 311251, Ley que declara en emergencia el Sistema Nacional de Salud y Regula su proceso de reforma y del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. De acuerdo al respectivo cronograma, el 7 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas por vía electrónica y, el 14 del mismo mes y año, a través del SEACE, se declaró desierto el procedimiento de selección – ítem N° 1, en atención al siguiente resultado:

POSTOR	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	BUE NA PRO
		PRECIO OFERTA (S/)	PUNTAJE TOAL	ORDEN DE PRELACIÓN		
DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C.	CUMPLE	309.000.00	48.00	1°	-	-

Según el “Acta de apertura de ofertas, evaluación de las ofertas y calificación: bienes (para procedimientos cuya presentación de ofertas sea realiza en acto privado)”, registrado en el SEACE el 14 de noviembre de 2022, el órgano a cargo del procedimiento de selección decidió no admitir la oferta del postor **DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C.**, por el siguiente motivo:

DETALLE DE LAS OFERTAS QUE NO FUERON ADMITIDAS		
De acuerdo con la revisión efectuada, las siguientes ofertas no se admiten, por lo que no se les aplicará los factores de evaluación:		
N°	Nombre o razón social del postor	Consignar las razones para su no admisión
ITEM N° 1 CONGELADORA VERTICAL DE PLASMA		
1	DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C.	No Cumple para acreditar el Registro sanitario, toda vez que se solicitó que este se haga con el listado y atreves de documento.

3. Mediante Escrito N° 1 presentado el 21 de noviembre de 2022, debidamente subsanado el 23 de ese mismo mes y año, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor **DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C.**, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, solicitando que su oferta sea admitida y se ordene al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4489-2022-TCE-S4

órgano encargado del procedimiento de selección a evaluarla, calificarla y otorgar la buena pro a favor de su representada, en base a los argumentos que se señalan a continuación:

- De acuerdo con las bases integradas del procedimiento de selección – ítem N° 1, los postores debían presentar obligatoriamente para la admisión de su oferta la siguiente documentación:

h) Copia de Registro Sanitario o Certificado Sanitario (copia simple) con sus anexos (cuando corresponda). Este registro puede ser presentado por un tercero, que sustente que la Empresa que lo comercializa, cuenta con la respectiva autorización.

- Vigente a la fecha de presentación de ofertas, expedida por DIGEMID.
- No se aceptará expedientes en trámite para la obtención del registro.
- Deberá de acreditar que el el (los) bien(es) ofertado(os) cuente con registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario, independiente de quien sea el titular. Conforme lo señalado por la DIGEMID a través del Oficio N° 1494-2011-DIGEMID-DG/DAS/ATYAG/MINSA de fecha 24/05/2011.

En caso de aquellos productos que por su naturaleza no requiera de Registro Sanitario, el postor deberá de acreditar tal condición con documento.

En dichas bases se estableció que en el supuesto que el bien ofertado no requiera registro sanitario, como ocurrió en el presente caso [equipo biomédico: centrifugas refrigerada de pie para bolsas de sangre], los postores podían acreditar tal hecho mediante otro documento [llámese listado, carta, oficio, entre otros].

- Sin embargo, mediante “Acta de apertura de ofertas, evaluación de las ofertas y calificación: bienes (para procedimientos cuya presentación de ofertas sea realiza en acto privado)”, registrado en el SEACE el 14 de noviembre de 2022, se dispuso no admitir la oferta de su representada, por el siguiente motivo:

ITEM N° 1 CONGELADORA VERTICAL DE PLASMA		
1	DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C.	No Cumple para acreditar el Registro sanitario, toda vez que se solicitó que este se haga con el listado y a través de documento.

No obstante ello, precisa que, sí acreditó dicho requisito de admisión con la presentación del documento denominado “Relación de productos que a la fecha no están sujetos a otorgamiento de registro sanitario” del 12 de enero de 2021, emitido por propia Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios – DIGEMID, conforme obra a folios [40 al 42] de su oferta, dando cumplimiento con ello a lo establecido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4489-2022-TCE-S4

en el literal h) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas.

N°	Nombre del Producto
1.	Abrillantadores, anticorrosivos, lubricantes de instrumental
2.	Aceite para pieza de mano
3.	Ácido fosfórico para uso en el laboratorio dental
4.	Accesorios de impresora
5.	Accesorios para ejercicios (pesas, tablas, mancuernas y discos)
6.	Accesorios de articulador semiajustable: placas de montaje simples e imantadas, plano de fox, soportes, mesa de camper e incisal de uso exclusivo en laboratorio dental
7.	Accesorios termoplásticos o de modelado, de uso exclusivo en laboratorio dental
8.	Acrílico para elaborar aparatos de ortopedia polímero (polvo) de diferentes colores de uso exclusivo en laboratorio dental
9.	Acrílico para elaborar aparatos de ortopedia en monómero (líquido) tintado de diferentes colores de uso exclusivo en laboratorio dental
10.	Acolchados para muletas
11.	Acoplamiento/adaptadores, neumáticos
12.	Adaptador de montura para lentes
13.	Adaptador para cable de fibra óptica
14.	Adaptador para cable para salida de audio y video
15.	Adaptador para lente de cámara
16.	Adaptador para manómetro de oxígeno
17.	Adaptador para soporte de endoscopios
18.	Adhesivos para rotulados
19.	Aditamentos para plegar las sillas de ruedas
20.	Aditivos, complementos, suplementos y enriquecedores para medios de cultivo
21.	Aditivo para porcelana para uso en el laboratorio dental
22.	Aislante o separador para diferentes usos, exclusivo en laboratorio dental
23.	Aislante o separador para: yeso, cerámica, acrílico, cera de uso exclusivo en laboratorio dental
24.	Afeitadora manual y eléctrica
25.	Afilador para instrumentos dentales
26.	Afiladores de agujas, bisturíes
27.	Agente aislante para uso en el laboratorio dental
28.	Agente líquido de unión química para metal, zirconio y alúmina para uso en el laboratorio dental
29.	Agitadores de laboratorio
30.	Agua bidestilada de uso en laboratorio
31.	Agua de cloro saturada de uso en laboratorio
32.	Agua desionizada de uso en laboratorio
33.	Agua destilada de uso en laboratorio
34.	Agua peptonada de uso en laboratorio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4489-2022-TCE-S4

N°	Nombre del Producto
272.	Carro auxiliar para contener y transportar contenedores de fluidos para uso accesorio en equipos de diagnóstico
273.	Cartuchos para impresora
274.	Cartucho para contrángulo de uso en laboratorio dental
275.	Cauchos de diferentes formas y grosores para pulir aleaciones/metales/cerámicas/porcelanas/acrílicos/resinas/zirconio/disilicatos para uso exclusivo en laboratorio dental
276.	Cauchos, pulidores, piedras y otros instrumentos de diferentes formas y tamaños de uso en el laboratorio dental
277.	Casquetes/gorras/tapas/tapones
278.	Cassette de inclusión para biopsia
279.	Cd grabable
280.	Cd regrabable
281.	Centrífugas
282.	Cepillo dental eléctrico
283.	Cepillo dental manual adaptado de un solo uso
284.	Cepillo dental manual adaptado reutilizable
285.	Cepillo dental manual básico
286.	Cepillo dental manual iónico
287.	Cepillo para lavado de biberones
288.	Cepillo de silicona para limpieza bucal
289.	Cepillo para limpieza de instrumental, no embebido en soluciones consideradas como dispositivos médicos
290.	Cepillo para limpieza de rostro
291.	Cepillo interdental, interproximal
292.	Cepillos para profilaxis dental
293.	Cepillo de pulido para uso en el laboratorio dental
294.	Cera de parafina granulada para histología
295.	Cera blanca para tallado de dientes, para uso exclusivo en laboratorio dental
296.	Cera calibrada corrugadas, lisas, veteadas en diferentes grosores y colores para uso exclusivo en laboratorio dental
297.	Cera en barra para uso exclusivo en laboratorio dental
298.	Cera en bloques de diferentes colores para tallado de dientes para uso exclusivo en laboratorio dental
299.	Cera en carretes de hilos diferentes grosores para uso exclusivo en laboratorio dental
300.	Cera en pellets para inmersión de uso exclusivo en laboratorio dental
301.	Cera en rodetes de uso exclusivo en laboratorio dental
302.	Cera laminada para placa base de uso exclusivo en laboratorio dental
303.	Cera para incrustaciones, diferentes colores de uso exclusivo en laboratorio dental
304.	Cera para registro de mordida para uso exclusivo en laboratorio dental
305.	Cera preformada para retenedores y rejillas de diferentes grosores para uso exclusivo en laboratorio dental

N°	Nombre del Producto
1092.	Zapatos conductores
1093.	Zapatos correctores
1094.	Zapatos para botas de yeso

*Lima 12 de Enero del 2021

- Indica que, en el numeral 281 del documento graficado figura el equipo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4489-2022-TCE-S4

Centrifugas, el cual coincide con el objeto de contratación del ítem N° 1, esto es, “Centrifuga refrigerada de pie para bolsas de sangre”; por lo que su representada cumplió con la documentación requerida para la admisión de su oferta.

- Precisa que, el documento graficado, es la última publicación actualizada que obra en el portal web de la Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas.
- Po otra parte, adjuntó la Carta N° 2962-2019-DIGEMID-DDMP-UFD/MINSA del 4 de noviembre de 2019, según la cual, refiere que la DIGEMID declaró que la Centrifuga refrigerada para bolsas de sangre no se encuentra sujeta a otorgamiento de registro sanitario, según se aprecia de la imagen:

Lima, 04 NOV. 2019

CARTA N° 2962 -2019-DIGEMID-DDMP-UFD/MINSA

Señor(a):
ROXANA VIGIL QUINTANILLA
Gerente General
DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C
Jr. El Bucaré N° 598 Int. 401, Urb. Camino Real – La Molina
Presente.-

Asunto : Consulta técnica

Referencia : Expediente N° 19-091208-1 del 26-09-2019

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a usted cordialmente en atención al expediente de la referencia, para informarle que, los productos descritos a continuación; **a la fecha, no se encuentran sujetos a otorgamiento de Registro Sanitario** emitido por la Dirección de Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de esta Institución:

Equipo	Modelo	Uso
Hemobáscula	HEMOMIX 3	Para homogenizar y pesar la sangre al momento de la extracción de sangre
Sellador portátil	HEMOWELD GUN	Para sellar tubuladuras de PVC
Stripper o rodillo exprimidor de tubuladuras	HS-002	Para hacer cebados en las tubuladuras de la bolsa colectoras.
Centrifuga refrigerada para bolsas de sangre	ZK 496 (HERMLE) CR7N (HIMAC) 8KBS (SIGMA)	Para centrifugar hemocomponentes en las bolsas colectoras de sangre
Sillón de donación portátil	MD 2500 y MD HD2500	Sirven para recostar a los donantes durante el proceso de donación de sangre
Sillón de donación portátil	JONDAL	Sirven para recostar a los donantes durante el proceso de donación de sangre
Descongelador de hemocomponentes	BARKEY PLASMATHERM	para descongelar hemocomponentes.

La oportunidad es propicia para expresarle los sentimientos de nuestra especial consideración y estima.

Atentamente,

Q.F. LIDIA ESTHER HILDEBRANDT PINEDO
Directora Ejecutiva
Dirección de Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios

LEHP/JCSP/FR/2019

- Solicitó el uso de la palabra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4489-2022-TCE-S4

4. Con Decreto del 28 de noviembre de 2022, publicado en el Toma Razón Electrónico del SEACE el 30 del mismo mes y año, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictados por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. A tal efecto, se otorgó a la Entidad el plazo máximo de tres (3) días hábiles.

Mediante el mismo decreto se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

5. Mediante Oficio N° 1098-2022-GRP-DSRSP-HNSLMP-43002014261 presentado el 5 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad informó que no es necesario la adecuación de las normas COVID- 19 en el procedimiento de selección, en la medida de que los protocolos sanitarios emitidos en el marco del COVID- 19 fueron contemplado en el acápite de medidas de bioseguridad de las bases integradas.
6. A través del Informe Técnico Legal N° 002-2022-HNSLMP-43002014266-LOG-43002014263-AL, registrado el 5 de diciembre de 2022 en el SEACE, la Entidad absolvió el traslado del recurso de apelación, señalando, principalmente, lo siguiente:
- Precisa que, el Impugnante no ha cumplido con el requerimiento establecido en el literal h) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas; toda vez que solo presentó una copia simple del documento denominado listado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4489-2022-TCE-S4

- Por otra parte, con relación a la Carta N° 2962-2019-DIGEMID-DDMP-UFD/MINSA del 4 de noviembre de 2019, presentada por el Impugnante en esta instancia administrativa, señala que la misma carece o adolece de formalidad al no encontrarse dirigida a su representada.
 - Sostiene que, de acuerdo con el literal h) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, solo son subsanables las omisiones de los documentos públicos o privados ejerciendo función pública; por tanto, la omisión por parte del Impugnante en presentar el documento requerido en el literal h) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas, no es pasible de subsanación.
7. Mediante Decreto del 6 de diciembre de 2022, se dio cuenta que la Entidad registró el informe técnico legal solicitado en el SEACE; asimismo, se dispuso remitir el expediente administrativo a la Cuarta Sala del Tribunal, siendo recibido por el vocal ponente el 7 del mismo mes y año.
 8. Por medio del Decreto del 12 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública para el 20 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
 9. Con Oficio N° 1130-2022-GRP-DRSP-HNSLMP-43002014261 presentado el 14 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
 10. A través del escrito s/n presentado el 16 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
 11. El 20 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública contando con la participación de los representantes del Impugnante y de la Entidad.
 12. Con Decreto del 20 de diciembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco de la Adjudicación Simplificada Ley 31125 N° 01-2022-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4489-2022-TCE-S4

HNSLMP-OEC – (Primera Convocatoria) - Ítem N° 01, convocada estando en vigencia la Ley y el Reglamento; por tanto, tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación. Asimismo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4489-2022-TCE-S4

del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado total asciende a S/ 1'033,212.50 (un millón treinta y tres mil doscientos doce con 50/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto el recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección – ítem N° 1, se advierte que los actos objeto de su recurso no están comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4489-2022-TCE-S4

Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, **plazo que vencía el 21 de noviembre de 2022**, considerando que la declaratoria de desierto fue registrada en el SEACE el 14 del mismo mes y año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante escrito presentado el 21 de noviembre de 2022, debidamente subsanado el 23 de ese mismo mes y año, el Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

6. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el apoderado del Impugnante, el señor Jonathan Antony Gálvez Nieto.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4489-2022-TCE-S4

que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la no admisión de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección se habrían realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
10. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4489-2022-TCE-S4

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

11. El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: **i)** se revoque la no admisión de su oferta, **(ii)** se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección y **(iii)** se ordene al órgano encargado del procedimiento de selección evaluar y calificar su oferta y **(iv)** se otorgue la buena pro a favor de su representada.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

12. Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

B. PRETENSIONES:

13. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la no admisión de su oferta.
- Se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
- Se ordene al órgano a cargo del procedimiento de selección a evaluar y calificar su oferta y a otorgar la buena pro a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4489-2022-TCE-S4

previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

15. En consecuencia, únicamente pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen de los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de éste. En el marco del procedimiento de selección – ítem N° 1, se aprecia que el Impugnante fue el único que tuvo la calidad de postor; por lo tanto, a efectos de establecer los puntos controvertidos solo se tomarán en cuenta los argumentos expuestos por aquél.
16. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
 - Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante, y si como consecuencia de ello, debe revocarse la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
 - Determinar si corresponde ordenar al órgano a cargo del procedimiento de selección a evaluar y calificar la oferta y, de ser el caso, a otorgar la buena pro a favor del Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

17. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4489-2022-TCE-S4

18. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
19. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteado en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante, y si como consecuencia de ello, debe revocarse la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

20. Al respecto, conforme al “Acta de apertura de ofertas, evaluación de las ofertas y calificación: bienes (para procedimientos cuya presentación de ofertas sea realiza en acto privado)”, registrado en el SEACE el 14 de noviembre de 2022, el órgano a cargo del procedimiento de selección decidió no admitir la oferta del postor **DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C.**, por el siguiente motivo:

DETALLE DE LAS OFERTAS QUE NO FUERON ADMITIDAS		
De acuerdo con la revisión efectuada, las siguientes ofertas no se admiten, por lo que no se les aplicará los factores de evaluación:		
Nº	Nombre o razón social del postor	Consignar las razones para su no admisión
ITEM N° 1 CONGELADORA VERTICAL DE PLASMA		
1	DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C.	No Cumple para acreditar el Registro sanitario, toda vez que se solicitó que este se haga con el listado y atreves de documento.

Como se aprecia, el órgano a cargo del procedimiento de selección decidió no admitir la oferta del Impugnante, bajo el argumento que éste no acreditó el registro sanitario, ya que lo que se solicitó fue un listado y a través de documento.

21. Sobre el particular, el Impugnante sostuvo que, de acuerdo con las bases integradas del procedimiento de selección – ítem N° 1, los postores debían presentar obligatoriamente para la admisión de su oferta la siguiente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4489-2022-TCE-S4

documentación:

h)	<p>Copia de Registro Sanitario o Certificado Sanitario (copia simple) con sus anexos (cuando corresponda). Este registro puede ser presentado por un tercero, que sustente que la Empresa que lo comercializa, cuenta con la respectiva autorización.</p> <ul style="list-style-type: none">• Vigente a la fecha de presentación de ofertas, expedida por DIGEMID.• No se aceptará expedientes en trámite para la obtención del registro.• Deberá de acreditar que el el (los) bien(es) ofertado(s) cuente con registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario, independiente de quien sea el titular. Conforme lo señalado por la DIGEMID a través del Oficio N°1494-2011-DIGEMID-DG/DAS/ATYAG/MINSA de fecha 24/05/2011. <p>En caso de aquellos productos que por su naturaleza no requiera de Registro Sanitario, el postor deberá de acreditar tal condición con documento.</p>
----	---

En dichas bases se estableció que en el supuesto que el bien ofertado no requiera registro sanitario, como ocurrió en el presente caso [equipo biomédico: centrifugas refrigerada de pie para bolsas de sangre], los postores podían acreditar tal hecho mediante otro documento [llámese listado, carta, oficio, entre otros].

Sin embargo, mediante “Acta de apertura de ofertas, evaluación de las ofertas y calificación: bienes (para procedimientos cuya presentación de ofertas sea realiza en acto privado)”, registrado en el SEACE el 14 de noviembre de 2022, se dispuso no admitir su oferta, por el siguiente motivo:

ITEM N° 1 CONGELADORA VERTICAL DE PLASMA		
1	DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C.	No Cumple para acreditar el Registro sanitario, toda vez que se solicitó que este se haga con el listado y atreves de documento.

No obstante ello, precisa que, sí acreditó dicho requisito de admisión con la presentación del documento denominado “Relación de productos que a la fecha no están sujetos a otorgamiento de registro sanitario” del 12 de enero de 2021, emitido por propia Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios – DIGEMID, conforme obra a folios [40 al 42] de su oferta, dando cumplimiento con ello a lo establecidos en el literal h) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas.

Indica que, en el numeral 281 del referido documento figura el equipo Centrifugas, el cual coincide con el objeto de contratación del ítem N° 1, esto es, “Centrifuga refrigerada de pie para bolsas de sangre”; por lo que su representada cumplió con la documentación requerida para la admisión de su oferta.

Precisa que, el referido documento es la última publicación actualizada que obra

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4489-2022-TCE-S4

en el portal web de la Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas.

Po otra parte, adjuntó la Carta N° 2962-2019-DIGEMID-DDMP-UFD/MINSA del 4 de noviembre de 2019, según la cual, refiere que la DIGEMID declaró que la Centrifuga refrigerada para bolsas de sangre no se encuentra sujeta a otorgamiento de registro sanitario.

22. A su turno, la Entidad, a través del Informe Técnico Legal N° 002-2022-HNSLMP-43002014266-LOG-43002014263-AL, registrado el 5 de diciembre de 2022 en el SEACE, manifestó que el Impugnante no ha cumplido con el requerimiento establecido en el literal h) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas; toda vez que solo presentó una copia simple del documento denominado listado.

Por otra parte, con relación a la Carta N° 2962-2019-DIGEMID-DDMP-UFD/MINSA del 4 de noviembre de 2019, presentada por el Impugnante en esta instancia administrativa, señaló que misma carece o adolece de formalidad al no encontrarse dirigida a su representada.

Finalmente, sostuvo que, de acuerdo con el literal h) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, solo son subsanables las omisiones de los documentos públicos o privados ejerciendo función pública; por tanto, la omisión por parte del Impugnante en presentar el documento requerido en el literal h) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas, no es pasible de subsanación.

23. En este punto, atendiendo a los argumentos expuestos, es pertinente recurrir al numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, en el cual se estableció lo siguiente:

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta (...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4489-2022-TCE-S4

h) Copia de Registro Sanitario o Certificado Sanitario (copia simple) con sus anexos (cuando corresponda). Este registro puede ser presentado por un tercero, que sustente que la Empresa que comercializa, cuenta con la respectiva autorización.

- Vigente a la fecha de presentación de ofertas, expedida por DIGEMID.
- No se aceptará expedientes en trámite para la obtención del registro.
- Deberá de acreditar que el (los) bien(es) ofertado(s) cuente con registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario, independiente de quien sea el titular. Conforme lo señalado por DIGEMID a través del Oficio N° 1494-2011-DIGEMID-DG/DAS/ATYAG/MINSA de fecha 24/05/2011.

En caso de aquellos productos que por su naturaleza no requiera de Registro Sanitario, el postor deberá de acreditar tal condición con documento.

(...)”

Como se aprecia, la Entidad requirió para la admisión de la oferta la presentación de cualquiera de los documentos que se detallan:

1. Copia de Registro Sanitario o Certificado Sanitario (copia simple) con sus anexos (cuando corresponda), o;
2. En caso de aquellos **productos que por su naturaleza no requiera de Registro Sanitario**, el postor deberá de acreditar tal condición con **documento**.

Es así que, los postores a efectos de cumplir con el requisito de admisión previsto en el literal h) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, bien podían optar con presentar copia del registro sanitario o certificado sanitario o un **documento que acredite que el producto no requiere de registro sanitario**, siendo que con la presentación de cualquiera de estos documentos se tenía por acreditado dicho requisito de admisión.

Y con respecto al **producto no sujeto a registro sanitario**, se precisó con suficiente claridad que los postores solo debían presentar el **documento** que acredite tal circunstancia, sin otra exigencia adicional o complementaria que la de acreditar que el bien ofertado no requiere de registro sanitario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4489-2022-TCE-S4

24. En el caso en concreto, de la revisión de la oferta del Impugnante, es de apreciarse que éste presentó para la admisión de su oferta el documento denominado “Relación de productos que a la fecha no están sujetos a otorgamiento de registro sanitario” del 12 de enero de 2021, de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, en cuyo contenido figura entre los productos que no están sujeto a otorgamiento de registro sanitario el equipo Centrifugas. A tal efecto, se reproduce el documento mencionado:

N°	Nombre del Producto
1.	Abrillantadores, anticorrosivos, lubricantes de instrumental
2.	Aceite para pieza de mano
3.	Ácido fosfórico para uso en el laboratorio dental
4.	Accesorios de impresora
5.	Accesorios para ejercicios (pesas, tablas, mancuernas y discos)
6.	Accesorios de articulador semiajustable: placas de montaje simples e imantadas, plano de fox, soportes, mesa de camper e incisal de uso exclusivo en laboratorio dental
7.	Accesorios termoplásticos o de modelado, de uso exclusivo en laboratorio dental
8.	Acrílico para elaborar aparatos de ortopedia polímero (polvo) de diferentes colores de uso exclusivo en laboratorio dental
9.	Acrílico para elaborar aparatos de ortopedia en monómero (líquido) tintado de diferentes colores de uso exclusivo en laboratorio dental
10.	Acolchados para muletas
11.	Acoplamiento/adaptadores, neumáticos
12.	Adaptador de montura para lentes
13.	Adaptador para cable de fibra óptica
14.	Adaptador para cable para salida de audio y video
15.	Adaptador para lente de cámara
16.	Adaptador para manómetro de oxígeno
17.	Adaptador para soporte de endoscopios
18.	Adhesivos para rotulados
19.	Aditamentos para plegar las sillas de ruedas
20.	Aditivos, complementos, suplementos y enriquecedores para medios de cultivo
21.	Aditivo para porcelana para uso en el laboratorio dental
22.	Aislante o separador para diferentes usos, exclusivo en laboratorio dental
23.	Aislante o separador para: yeso, cerámica, acrílico, cera de uso exclusivo en laboratorio dental
24.	Afeitadora manual y eléctrica
25.	Afilador para instrumentos dentales
26.	Afiladores de agujas, bisturíes
27.	Agente aislante para uso en el laboratorio dental
28.	Agente líquido de unión química para metal, zirconio y alúmina para uso en el laboratorio dental
29.	Agitadores de laboratorio
30.	Agua bidestilada de uso en laboratorio
31.	Agua de cloro saturada de uso en laboratorio
32.	Agua desionizada de uso en laboratorio
33.	Agua destilada de uso en laboratorio
34.	Agua peptonada de uso en laboratorio



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4489-2022-TCE-S4

N°	Nombre del Producto
272.	Carro auxiliar para contener y transportar contenedores de fluidos para uso accesorio en equipos de diagnóstico
273.	Cartuchos para impresora
274.	Cartucho para contrangulo de uso en laboratorio dental
275.	Cauchos de diferentes formas y grosores para pulir aleaciones/metales/ cerámicas/porcelanas/acrilicos/resinas/zirconio/disilicatos para uso exclusivo en laboratorio dental
276.	Cauchos, pulidores, piedras y otros instrumentos de diferentes formas y tamaños de uso en el laboratorio dental
277.	Casquetes/gorras/tapas/tapones
278.	Cassette de inclusión para biopsia
279.	Cd grabable
280.	Cd regrabable
281.	Centrifugas
282.	Cepillo dental eléctrico
283.	Cepillo dental manual adaptado de un solo uso
284.	Cepillo dental manual adaptado reutilizable
285.	Cepillo dental manual básico
286.	Cepillo dental manual iónico
287.	Cepillo para lavado de biberones
288.	Cepillo de silicona para limpieza bucal
289.	Cepillo para limpieza de instrumental, no embebido en soluciones consideradas como dispositivos médicos
290.	Cepillo para limpieza de rostro
291.	Cepillo interdental, interproximal
292.	Cepillos para profilaxis dental
293.	Cepillo de pulido para uso en el laboratorio dental
294.	Cera de parafina granulada para histología
295.	Cera blanca para tallado de dientes, para uso exclusivo en laboratorio dental
296.	Cera calibrada corrugadas, lisas, veteadas en diferentes grosores y colores para uso exclusivo en laboratorio dental
297.	Cera en barra para uso exclusivo en laboratorio dental
298.	Cera en bloques de diferentes colores para tallado de dientes para uso exclusivo en laboratorio dental
299.	Cera en carretes de hilos diferentes grosores para uso exclusivo en laboratorio dental
300.	Cera en pellets para inmersión de uso exclusivo en laboratorio dental
301.	Cera en rodetes de uso exclusivo en laboratorio dental
302.	Cera laminada para placa base de uso exclusivo en laboratorio dental
303.	Cera para incrustaciones, diferentes colores de uso exclusivo en laboratorio dental
304.	Cera para registro de mordida para uso exclusivo en laboratorio dental
305.	Cera preformada para retenedores y rejillas de diferentes grosores para uso exclusivo en laboratorio dental

DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4489-2022-TCE-S4

	PERÚ	Ministerio de Salud	Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas	00000042
N°	Nombre del Producto			
1092.	Zapatos conductores			
1093.	Zapatos correctores			
1094.	Zapatos para botas de yeso			
*Lima 12 de Enero del 2021				

25. De esta manera, es posible sostener que el Impugnante sí cumplió con el requerimiento establecido en el literal h) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección; toda vez que, con la presentación del documento denominado “Relación de productos que a la fecha no están sujetos a otorgamiento de registro sanitario” del 12 de enero de 2021, **acreditó que el bien ofertado no estaba sujeto a registro sanitario.**

Cabe precisar que este documento se encuentra publicado en el portal web¹ de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, bajo la denominación de “Listado de productos que a la fecha no están sujetos a otorgamiento de registro sanitario”, apreciándose que la condición del bien ofertado, a la fecha, se mantiene vigente.

26. Siendo así, lo referido por la Entidad, en el sentido que el Impugnante no cumplió con lo establecido en el literal h) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas, pues solo presentó una copia simple del documento denominado [Relación de productos que a la fecha no están sujetos a otorgamiento de registro sanitario del 12 de enero de 2021], debe precisarse que este argumento no puede ser amparado por este Tribunal; por cuanto, en las bases integradas se requirió únicamente la presentación **del documento que acredite que el producto -por su naturaleza- no requiere de registro sanitario**, siendo que con la presentación del documento denominado “Relación de productos que a la fecha no están sujetos a otorgamiento de registro sanitario del 12 de enero de 2021”, el Impugnante dio cumplimiento a dicho requisito de admisión.
27. De esta manera, el órgano a cargo del procedimiento de selección **no podía exigir documentación o información adicional** a la que se había requerido en el literal h) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases

¹ <https://www.digemid.minsa.gob.pe/registro-sanitario/dispositivos-medicos/listado-de-productos-que-a-la-fecha-no-están-sujetos-a-otorgamiento-de-registro-sanitario>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4489-2022-TCE-S4

integradas; más aún si en el mismo acápite de documentación obligatoria para la admisión de la oferta, se estableció como **advertencia** que **“El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, no podrá exigir al postor la presentación de documento que no hayan sido indicados en los apites “Documentos para la admisión de la oferta” (...)”** [El énfasis es agregado]

Por ello, la decisión de no admitir la oferta del Impugnante, contenida en el *“Acta de apertura de ofertas, evaluación de las ofertas y calificación: bienes (para procedimientos cuya presentación de ofertas sea realiza en acto privado)”*, registrado en el SEACE el 14 de noviembre de 2022, **no se encuentra conforme con las disposiciones de las bases integradas.**

Por tal razón, lo referido a que el requisito de admisión previsto en el literal h) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas, no es pasible de subsanación, conforme a lo dispuesto en el h) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, no corresponde a este Tribunal efectuar dicho análisis, en tanto que se ha determinado que el Impugnante sí cumplió con acreditar dicho requisito.

28. Por lo expuesto, este Colegiado considera que la decisión del órgano a cargo del procedimiento de selección de desestimar la oferta del Impugnante por no presentar un documento no exigido en las bases integradas carece de sustento legal; por ende, debe variarse la situación jurídica de dicho postor con respecto al procedimiento de selección- ítem N° 1.
29. En tal medida, y habiéndose desestimado el cuestionamiento a la oferta del Impugnante, corresponde amparar la pretensión del Impugnante, y, por consiguiente, **revocar** la no admisión de su oferta, debiendo tenerla por **admitida**; asimismo, debe **revocarse la declaratoria de desierto del procedimiento de selección – ítem N° 1**, al contarse con una oferta admitida.
30. Por tanto, este extremo del recurso impugnativo es declarado **fundado.**

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde ordenar al órgano a cargo del procedimiento de selección a evaluar y calificar la oferta y, de ser el caso, a otorgar la buena pro a favor del Impugnante.

31. Al respecto, resulta oportuno mencionar que, en el primer punto controvertido, se determinó que la oferta del Impugnante tiene la condición de **admitida**, por lo que se cuenta con una oferta válida en el procedimiento de selección, pendiente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4489-2022-TCE-S4

de evaluación y de corresponder, su posterior calificación, para después determinar si corresponde otorgarle la buena pro.

Ahora bien, conforme al numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento, el órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación; y que, los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones.

32. En ese sentido, considerando que el procedimiento de selección-ítem N° 1 se encuentra a cargo de un órgano establecido para tal efecto, corresponde que éste realice la evaluación y, de ser el caso, la calificación de la oferta del Impugnante, para después determinar si corresponde otorgarle la buena pro, debiendo tener en cuenta para tal efecto las disposiciones previstas en las bases integradas.
33. Por tanto, este extremo del recurso es declarado **fundado**.
34. En atención a los argumentos expuestos, y en la medida que el recurso es declarado **fundado**, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante, para la interposición del recurso de apelación materia de decisión, conforme a lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.
35. Sin perjuicio de lo expuesto, habiéndose advertido en la ficha SEACE correspondiente al ítem N° 1 del procedimiento de selección, la publicación del acta de evaluación del 11 de noviembre de 2022, donde se otorga puntaje al Impugnante en incluso se fija un orden de prelación, no obstante, haberse considerado “no admitir” la oferta de aquél; es pertinente poner este hecho en conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos que la situación descrita no vuelva a ocurrir y se adopten las medidas correctivas, de ser el caso.

Finalmente, y en vista que se ha dispuesto que el órgano a cargo del procedimiento de selección – ítem N° 1 prosiga con la evaluación de la oferta del Impugnante y de corresponder, su posterior calificación, para después determinar si corresponde otorgarle la buena pro, **debe dejarse sin efecto el acta de evaluación del 11 de noviembre de 2022 [cuadro de evaluación económica]**, correspondiente al ítem N° 1 de la Adjudicación Simplificada Ley 31125 N° 01-2022-HNSLMP-OEC – (Primera Convocatoria).

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Annie



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4489-2022-TCE-S4

Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor **DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C. (con R.U.C. N° 20501887286)**, en el marco de la Adjudicación Simplificada Ley 31125 N° 01-2022-HNSLMP-OEC – (Primera Convocatoria) – ítem N° 1, convocada por el Gobierno Regional de Piura - Hospital de Apoyo I Nuestra Señora de Las Mercedes, para la contratación de “*Centrifuga refrigerada de pie para bolsas de sangre*”, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **REVOCAR** la no admisión de la oferta del postor **DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C. (con R.U.C. N° 20501887286)** a la Adjudicación Simplificada Ley 31125 N° 01-2022-HNSLMP-OEC – (Primera Convocatoria) – ítem N° 1; debiendo tenerla por **ADMITIDA**.
 - 1.2 **REVOCAR** la declaratoria de desierto de la Adjudicación Simplificada Ley 31125 N° 01-2022-HNSLMP-OEC – (Primera Convocatoria) – ítem N° 1.
 - 1.3 **DISPONER** que el órgano a cargo de la Adjudicación Simplificada Ley 31125 N° 01-2022-HNSLMP-OEC – (Primera Convocatoria) – ítem N° 1 prosiga con la evaluación de la oferta del postor **DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C. (con R.U.C. N° 20501887286)** y de corresponder, con la calificación de la misma; y, posteriormente, prosiga con los actos conducentes al otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección – ítem N° 1, de ser el caso.
2. **DEJAR SIN EFECTO** el acta de evaluación del 11 de noviembre de 2022 [cuadro de evaluación económica], correspondiente al ítem N° 1 de la Adjudicación Simplificada Ley 31125 N° 01-2022-HNSLMP-OEC – (Primera Convocatoria).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4489-2022-TCE-S4

3. **DEVOLVER** la garantía otorgada por el postor **DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C. (con R.U.C. N° 20501887286)**, presentada al interponer su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.
4. **PONER** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin de que se realice las acciones de su competencia, conforme al **fundamento 35**.
5. **DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.